



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1962.
DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable:
* Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMOCXXXVII HERMOSILLO, SONORA, JUEVES 22 DE MAYO DE 1986 NUM. 41

SECCION I

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

MANDAMIENTO gubernamental de la solicitud de dotación de tierras promovida por los Integrantes del Poblado denominado "Los Aserraderos", Municipio de Rosario, Tesopaco, Estado de Sonora.



Publicación electrónica
Sin validez oficial

ING. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador-Constitucional del Estado de Sonora, en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

M A N D A M I E N T O

V I S T O para resolver en provisional el expediente agrario número 1.1-1529, formulado con motivo de la solicitud de dotación de tierras promovida por los integrantes del poblado denominado "LOS ASEGRADE ROS", Municipio de Rosario, Tesopaco, Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que por escrito de fecha 23 de julio de 1984, los integrantes del poblado de que se trata, solicitaron al Ejecutivo Local, dotación de tierras.

SEGUNDO:- La anterior solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta, misma que instauró el expediente bajo el número 1.1-1529 el 12 de octubre de 1984, habiéndose publicado previamente en el Boletín Oficial el día 11 del propio mes y año, surtiendo efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentran dentro del radio legal de afectación.

TERCERO:- En virtud de lo asentado en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta realizó los trabajos censales que establece el artículo 286 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, levantándose la documentación correspondiente, la cual revisada arrojó un total de 31 campesinos con capacidad agraria individual.

CUARTO:- De la misma manera, se realizaron los trabajos técnicos informativos previstos en la fracción II del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por parte de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionando para tal efecto al C. Norberto Reyna Figueroa, quien al rendir su informe, señala en el mismo, los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación.

QUINTO:- Integrado el expediente en estudio, la citada Comisión Agraria Mixta del Estado emitió su dictamen correspondiente en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1985, considerando procedente se conceda por la vía de dotación a los vecinos del poblado "LOS ASERRADEROS", Municipio de Rosario, Sonora, una superficie total de 4370-00-00 hectáreas de agostadero, presunta propiedad de la Nación, distribuidas de la siguiente manera: del predio "EL SAUZAL" 1250-00-00 hectáreas; "LOS ASERRADEROS" 600-00-00 hectáreas; "AGUA BLANCA DE LOS ALISOS" 1400-00-00 hectáreas; "BARRANCO ALISOSO" 420-00-00 hectáreas y "EL PINALITO" 700-00-00 hectáreas, para beneficiar a 21 capacitados por la junta censal, mismos que se le suman 3 capacitados de oficio por la Comisión Agraria Mixta. Los citados predios resultan afectables de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con los elementos anteriores se estimó debidamente substanciado el expediente que nos ocupa; y

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Que el derecho del núcleo de población denominado "LOS ASERRADEROS", Municipio de Rosario-Sonora, a solicitar tierras por la vía de dotación, quedó acreditado al reunir los requisitos de capacidad agraria colectiva que exige el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no encontrarse en ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 196 del citado Ordenamiento Agrario.

SEGUNDO:- Que del análisis realizado al censo general agrario, se desprende que la junta censal capacitó a 31 personas, de las cuales 10 no reúnen el requisito de capacidad agraria individual que exige la fracción III del artículo 200 de la Ley Agraria en vigor; en virtud de que son personas que sus ocupaciones habituales no las dedican a trabajar personalmente la tierra y por ende, la Comisión Agraria Mixta del Estado les negó la capacidad agraria, siendo las siguientes personas: 1.- CONSUELO FRAIJO VERDUGO, 2. MARIA DEL ROSARIO FRAIJO VERDUGO; ambas con ocupación del hogar; 3.- ALMA DORA FRAIJO VERDUGO ocupación hogar; 4.- FERNANDESCO ACOSTA LUCERO ocupación carpintero; 5.- ROSA ISELA VERDUGO NACHO, ocupación hogar; 6.- MARTINA HERNANDEZ PORTILLO, ocupación hogar; 7.- LEONOR MERAZ UGARTE, ocupación hogar; 8.- MARIA LUISA CARRILLO CRUZ, ocupación hogar; 9.- LUCIA ALBA BARCELO DOMINGUEZ, ocupación hogar; 10.- LEONOR HERNANDEZ BARCELO, ocupación hogar.

TERCERO:- Por otro lado, la citada Comisión Agraria Mixta analizó las solicitudes de ingreso al censo, de los CC. Zenón Flores Quintero, Manuel de Jesús Martínez Encinas, Gertrudis Fraijo Estrada, Jesús Hernández Domín

guez y Carmelo Vásquez Vargas, quienes presentaron constancias expedidas por el C. Delegado de Policía de "LOS ASERRADEROS", en la que se asienta que las personas mencionadas, se encuentran viviendo en la comunidad de "Los Aserraderos", desde hace más de dos o tres años; no acreditando con dichas constancias que se dedicaban las personas de referencia a trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual, ni tampoco demostraron reunir los demás requisitos que exige el artículo 200 del Ordenamiento Agrario en vigor; motivo por el cual les fue negada su capacidad agraria en vigor.

CUARTO:- Asimismo, el Tribunal Agrario de referencia capacitó de oficio con fundamento en el artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por reunir los requisitos de capacidad agraria individual previstos en el artículo 200 de la citada ley, a los CC. RAMONA MUNGARRO VIUDA DE VERDUGO, EDUARDO y GILBERTO VERDUGO MUNGARRO.

QUINTO:- Los nombres de los 21 campesinos capacitados por la Junta censal y ratificados por la Comisión Agraria Mixta del Estado, excluyendo a los 10 campesinos que no reunieron el requisito de la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son los siguientes:

1.- EMETERIO LEYVA SOTO, 2.- JESUS FRAIJO MORALES, 3.- MANUEL FRAIJO VERDUGO, 4.- MANUEL VERDUGO GUTIERREZ, 5.- RAYMUNDO VERDUGO MACHADO, 6.- ANTONIO FRAIJO MORALES, 7.- DELIA FRAIJO ESTRADA, 8.- LUZ ARGELIA FRAIJO ESTRADA, 9.- JACOBO HERNANDEZ MERAZ, 10.- JUAN FLORES QUINTERO, 11.- ADOLFO HERNANDEZ MERAZ, 12.- JOSE HERNANDEZ PORTILLO, 13.- GUADALUPE VALLE ALCANTAR, 14.- JOSE CARRILLO CRUZ, 15.- MARTIN BARCELO DOMINGUEZ, 16.- MARTIN CARRILLO GONZALEZ, 17.- JESUS CHAVIRA HERNANDEZ, 18.- FRANCISCO HERNANDEZ MERAZ, 19.- ROGELIO HERNANDEZ BARCELO, 20.- MODESTO HERNANDEZ BARCELO y 21.- CLEMENTE GARCIA ZAVALA.

SEXTO:- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en principio se mandó publicar la solicitud de dotación de tierras en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, surtiendo efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentran dentro del radio legal de afectación. Asimismo, obra en el sumario, notificaciones personales hechas a los siguientes poseedores: Antonio Fraijo Morales, predio "Los Aserraderos"; Pablo Gómez Gallardo, "La Máquina"; Abelardo Valenzuela Pablos "Agua Blanca de los Alisos"; Manuel Morales Quintero "Los Duraznos"; Nancy Clark Vda. de Clark "Poza de los Mèganos"; Tomás Carlos Valenzuela Valenzuela "Barranco Alisoso" y Ramona Mungarro Vda. de Verdugo "El Pinalito"; toda vez de que los-

predios de referencia fueron considerados por la Comisión Agraria Mixta del Estado, presumiblemente afectables, dando así cumplimiento a lo dispuesto por las garantías de Audiencia y Legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

SEPTIMO:- Según se desprende del expediente en estudio, la C. NANCY CLARK VDA. DECLARK, se apersonó al mismo; pretendiendo desvirtuar la inafectabilidad del predio de su posesión denominado "Poza de los Méganos", ofreciendo una serie de probanzas, las cuales analizadas y valoradas, queda debidamente acreditado que la referida persona se encuentra en posesión del predio desde el año de 1969, según constancia expedida por el C. Presidente Municipal de Rosario, Sonora; así como también por el C. Inspector de Ganadería de la Primera Zona de la referida población. Corre además, agregado al expediente, título de marca de herrar y señal de sangre, a nombre de dicha persona, expedida el 9 de agosto de 1972, rivolidada para el año de 1985; por lo que con las documentales de referencia, queda debidamente probado que la C. NANCY CLARK VDA. DE CLARK, se encuentra en posesión del predio "La Poza de los Méganos" de modo pacífico, público, continuo, de buena fe, a nombre propio y a título de dominio desde hace más de 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud, motivo por el cual este Ejecutivo Local considera que el predio en cuestión resulta inafectable de acuerdo a lo establecido por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO:- Por otro lado, respecto a las posesiones de los predios "Los Duraznos o La Finca" de Manuel Morales Quintero, "La Máquina" de Pablo Gómez Gallardo, "La Batea" de los CC. Rafael y Francisco Flores Rochín y Francisco Flores García, "Cerro Prieto" de Francisco Valenzuela Mungarro, "las Agujas" de Manuel Valenzuela Clark y Hermanos, "Los Maguechis" de Teodoro Mungarro y Hermanos, "Agua Blanca" de Arnolfo Soto - Schraidt, "Piedra Gacha o Agua de la Burra" de Alejandro Mungarro Lucero, "Rancho La Palmita" de Quinaro García Duarte, "Rancho Puerta del Tigre" de Jesús Frajón Morales y Manuel Verdugo Gutiérrez; los cuales todos se encuentran ubicados dentro del radio legal de afectación, como quedó debidamente acreditado según el informe rendido por el comisionado de la Comisión Agraria Mixta del Estado, así como del acta de Inspección Ocular que al efecto se levantó, que se encuentran explotados pecuariamente, poseyéndolos desde hace más de 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud, teniéndolos a nombre propio y a título de dominio, de un modo pacífico, continuo y de buena fe; por lo que resultan inafectables, debiéndose por ende respetar de acuerdo a lo establecido por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO:- Analizadas las documentales ofrecidas por el C. Abelardo Valenzuela Pablos que ostenta el predio denominado "Agua Blanca de los Alisos", con superficie de 1400-00-00 Has., de agostadero; se llegó a la conclusión, que no tienen ningún valor probatorio pleno, para acreditar la posesión, en los términos del artículo 252 de la Legislación Agraria en vigor, ya que si bien es cierto presenta copia fotostática de la escritura pública que contiene contrato de compra-venta del predio "Agua blanca de los alisos" celebrado por una parte por María Esther Soto Vda. de Pablos y Abelardo Valenzuela Pablos, celebrada el 1ero. de Febrero de 1982, además ofreció constancia expedida por la Presidencia Municipal de Rosario, Sonora, en la que se establece que Abelardo Valenzuela Pablos se encuentra en posesión del predio aludido desde el año de 1980, no menos es cierto que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, exige a los poseedores para que tengan los mismos derechos que los propietarios con título legalmente expedidos, una posesión de cuando menos 5 años de anterioridad a la publicación de la solicitud y que la posesión sea a nombre propio a título de dominio, no encontrándose en dicho supuesto el C. Abelardo Valenzuela Pablos; ya que de la escritura pública a que se hace referencia, se desprende que dicha persona empieza a poseer a nombre propio y a título de dominio a partir del 1ero. de Febrero de 1982, cuando celebró contrato de compra-venta con la Señora María Esther Soto Vda. de Pablos y aun cuando estuviera en posesión antes de la celebración del referido contrato como lo certifica el Presidente Municipal de Rosario, Sonora, no lo estaba haciendo a título de dominio ni a nombre propio y tomando como base que la posesión empieza a surtir efectos legales a partir del 1ero. de Febrero de 1982 y la publicación de la solicitud de dotación, fué hecha el 11 de Octubre de 1985 no cuenta con los 5 años que exige el citado artículo 252 de la Ley Agraria en vigor; más aun cuando estuviera en posesión efectiva desde el año de 1980 como lo hace constar el C. Presidente Municipal de Rosario, Sonora; tampoco cumple los 5 años de posesión; motivo por el cual, el predio a que se ha venido haciendo referencia resulta afectable para los fines de la dotación solicitada de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 en relación con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO:- Obra en el Sumario de estudio una serie de probanzas presentadas por el C. Tomás Carlos Valenzuela Valenzuela, presunto poseedor del predio "Barranco Alisoso", consistentes en actuaciones realizadas en el expediente 1609/84, relativo al Juicio de Jurisdicción Voluntaria promovido por Información Ad-Perpetuam para justificar posesión como medio de adquirir por prescripción positiva el predio de referencia, llevada a cabo en el Juzgado Primero del Ramo Civil de la Jurisdicción de Ciudad Obregón, Sonora, así como constancia expedida por el C. Presidente Municipal de Rosario, Sonora,

donde certifica que la persona de referencia se encuentra en posesión desde hace 20 años; además presenta copia de título de marca de herrar y señal de sangre, y según inspección ocular realizada por el comisionado en presencia del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, se asienta que el predio de referencia fue encontrado inexplorado por su presunto poseedor y solo existe ganado de los colindantes; además se desprende de dicha acta que el predio no se encuentra delimitado ni con cerco, ni con delimitaciones naturales, no existiendo tampoco rancho alguno y según información recabada por los vecinos del poblado, la referida persona radica en Esperanza, Sonora, por lo que se desprende que el C. Tomás Carlos Valenzuela Valenzuela, si bien es cierto, inició Juicio de Jurisdicción Voluntaria para adquirir el predio de referencia por prescripción positiva, presentando demanda el 6 de julio de 1984; también lo es que no se acredita que haya culminado con Resolución y por ende, no se le ha adjudicado.

Ahora bien, por otro lado, aun cuando -- presenta constancia del C. Presidente Municipal de Rosario, Sonora, se certifica en la misma que hace más de 20 años se encuentra en posesión, no acreditando plenamente que la posesión reúna los requisitos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez de que deba ser a nombre propio a título de dominio, pacífica, continua, pública y de buena fe; y queda debidamente acreditado, según inspección ocular realizada por el comisionado de este Tribunal Agrario y certificada por el Delegado de Policía de la Comunidad de Los Aserraderos de Rosario, Sonora, de que el predio no se encontraba explotado por el C. Tomás Carlos Valenzuela Valenzuela, sino que existía ganado de los colindantes, lo cual presupone la no continuidad de la posesión, más aun tampoco se puede considerar posesión efectiva ya que la misma inspección ocular a que hacemos referencia, se desprende que el predio no está debidamente delimitado, es decir no cuenta con cerco ni tampoco existe rancho o mejoras y por lo que toca a la copia de título de marca de herrar y señal de sangre no hace prueba plena respecto a que el predio está explotado, lo cual no demostró en ningún momento el C. Tomás Carlos Valenzuela Valenzuela con documento público alguno ni prueba, ya sea Testimonial u ocular; por lo que con los razonamientos vertidos, el predio que nos ocupa se considera presunta propiedad de la Nación por no acreditar la propiedad de parte de quien lo ostenta, y por lo tanto resulta afectable para los fines de la dotación solicitada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria además no se acreditó la posesión efectiva del referido predio, no llenando así los requisitos del artículo 252 de la citada Legislación.

DECIMO PRIMERO: -- Respecto al Predio " El

pinalito", el cual se encuentra dentro del Radio Legal-
de Afectación y que es ostentado por los CC. Ramona Mun-
garro Vda. de Verdugo, Eduardo y Gilberto ambos de ape-
llido Verdugo Mungarro, presentaron documentación, con-
sistente en documento privado de fecha 8 de Febrero de -
1983, através de los cuales los Señores Arnoldo y Arturo
Soto Schraidt ceden y trasmiten a la Sra. Ramona Munga-
rro Vda. de Verdugo, la posesión del predio de referen-
cia, con superficie de 700-00-00 Hectáreas de agostadero
deduciéndose de la mencionada probanza que las personas
antes citadas no han tenido una posesión efectiva del --
predio que nos ocupa de 5 años anteriores a la fecha de
la publicación de la solicitud que se efectuó el 11 de -
Octubre de 1984, no encontrándose dentro del supuesto es-
tablecido por el artículo 252 de la Ley Agraria en vigor,
y resultando por ende afectable para los fines de la ac-
ción agraria intentada, lo anterior de acuerdo a lo dis-
puesto por el artículo 204 de la citada Legislación, por
considerarse terreno presunta propiedad de la Nación.

En cuanto a la petición hecha por las per-
sonas señaladas con anterioridad, en su escrito de fe-
cha 13 de Noviembre de 1985, en el que solicitan se --
les capacite para formar parte del grupo solicitante, --
esta Comisión Agraria Mixta considera procedente tal --
solicitud de acuerdo a lo establecido por el artículo-
202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, capacitando-
de oficio a los CC. Ramona Mungarro Vda. de Verdugo, E-
duardo Verdugo Mungarro y Gilberto Verdugo Mungarro, --
en virtud de haber quedado plenamente demostrado que --
éstas personas se encuentran trabajando en el Predio -
"El pinalito" reuniendo así los requisitos de capaci-
dad agraria exigidos por el artículo 200 de la citada-
Legislación.

DECIMO SEGUNDO:- Por lo que respecta al -
Predio denominado "Los aserraderos" que lo ostenta el -
C. Antonio Frajo Morales, con superficie de 600-00-00
Has., quedó acreditado que ésta persona forma parte --
del Núcleo solicitante, al cual se le capacitó por la
Junta Censal, de lo que se desprende que la supuesta -
posesión que ostenta sobre el mencionado predio no es-
a título de dominio ni a nombre propio, no encontrándo-
se por consecuencia dentro del supuesto normativo del -
artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pa-
ra considerarla una posesión efectiva, motivo por el -
cual resultan afectables, por considerarse terrenos --
presunta propiedad de la Nación, lo anterior de acuer-
do a lo establecido por el artículo 204 de la citada -
Ley.

DECIMO TERCERO:- En relación al Predio de
nominado "El sauzal" con superficie de 1,250-00-00 Has
presunta propiedad del C. Manuel Valenzuela Quijada, a
quien se le notificó personalmente en las Oficinas de-

la Comisión Agraria Mixta, con fecha 6 de Noviembre de 1985, otorgándosele un plazo de 15 días para que aportara pruebas y alegara lo que a sus derechos conviniera, no allegando ninguna clase de pruebas en dicho término, por lo que del análisis rendido por el comi-

sionado de la citada Autoridad Agraria, se encontró que, según antecedentes que obran en Catastro Rural fué solicitado por el C. Ramón Valenzuela Mungarro ante la Dirección de Terrenos Nacionales con fecha 10 de Marzo de 1952, encontrándose además en el Registro Público de la Propiedad Adjudicación hereditaria del predio que nos ocupa en favor de Ernestina Valenzuela Avilals, mediante Escritura Pública No. 7,757 del 10. de Diciembre de 1984, existiendo Anotación Marginal del traspaso de 1,000-00-00 Has. en favor de los CC. Amelio Valenzuela Demos, María Luisa Valenzuela Vda. de Alday y Manuel Valenzuela Quijada, mediante Escritura Pública No. 3,607 de fecha 26 de Febrero de 1985, de esto se ve claramente que las actuales personas que ostentan el predio no han tenido una posesión efectiva sobre el predio denominado "El sauzal", ya que su posesión no data de cuando menos 5 años anteriores a la fecha de la publicación de la Solicitud, en virtud de que el terreno se lo traspasaron el 26 de Febrero de 1985, ni tampoco la C. Ernestina Valenzuela Avilals, quien como ya quedó asentado anteriormente adquirió por adjudicación hereditaria el 10. de Diciembre de 1984 por lo que no reúne los requisitos que establece el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende se considera presunta propiedad de la Nación, resultando afectable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 Fracción I en relación con el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se:

RESUELVE .

PRIMERO: La Solicitud de Dotación de Tierras, presentada por el Núcleo denominado " LOS ASERRA DROS ", Municipio de Rosario, Sonora, se hizo con apego a derecho.

SEGUNDO:- Se confirma el Dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, con fecha 9 de Diciembre de 1985.

TERCERO:- Se afecta provisionalmente en favor de los Integrantes del Núcleo de referencia, una superficie total de 4,370-00-00 Has. de agostadero, presunta propiedad de la Nación, los cuales se tomaron de la siguiente manera: Predio "El sauzal" 1,250-00-00 Has. "Los aserraderos" 600-00-00 Has., "Agua blanca de los alisos" 1,400-00-00 Has., "Barranco Alisos" 420-00-00 Has. y el Pinalito" 700-00-00 Has., para beneficiar a 21 Capacitados por la Junta Censal, los cuales se relacionan en el Considerando Segundo del presente más 3 Capacitados de oficio por la Comisión Agraria Mixta del Estado relacionados en el Considerando Cuarto del propio Mandamiento; predios que resultan afectables de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose constituir además la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

CUARTO:- La superficie propuesta deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que se apruebe, y su explotación deberá ser Colectiva.

QUINTO:- Notifíquese, Ejecútese y Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN HERMOSILLO, SONORA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ING. RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL SECRETARIO DE FOMENTO AGRICOLA.

ING. RICARDO LEON MANZO.